A la Municip. de esta Capital

DECRETO NUM. 8.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Por cuanto la Cámara de representantes de la República de Guatemala, habiendo tomado en consideracion, que el castigo de los reos por crímenes que ofenden la moral, la propiedad y la seguridad pública interesa á todos los pueblos, y que el derecho de asilo concedido indistintamente á toda clase de delincuentes comprometeria el crédito de la nacion y amenazaria la existencia de la sociedad;

Atendiendo á que, mediantes las anteriores consideraciones, es un deber de la República contribuir por su parte á espeditar el curso de la administracion de justicia en aquellos paises vecinos que cumplan igual obligacion respecto á Guatemala;

Con vista del decreto espedido por las autoridades del establecimiento británico de Belize, el 23 de febrero de 1852;

HA ESTABLECIDO POR LEY LO SIGUIENTE:

Artículo único.—Todas las obligaciones contraidas por las autoridades del establecimiento británico de Belize, en virtud del decreto de 23 de febrero de 1852, para la estradicion y entrega de reos de ciertos delitos á las autoridades de Guatemala, se tendràn en lo sucesivo como contraidas por la República respecto á las autoridades de Belize; debiendo en consecuencia verificarse la estradicion y entrega de reos prófugos de dicho establecimiento por iguales delitos, en los mismos términos y con las propias condiciones prevenidas en el citado decreto de 23 de febrero de 1852, del cual se publicará con la presente ley una version exacta.

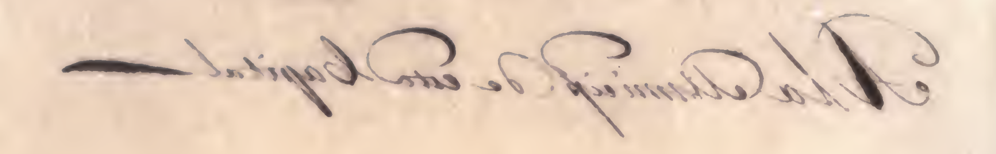
Por tanto: y sancionada de acuerdo con el Consejo de Estado la preinserta disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute.

Palacio del Gobierno, Guatemala, junio 10 de 1853.

RAFAEL CARRERA.

El oficial mayor encargado del despacho de gobernacion y justicia,

MARIANO CÓRDOVA.



Municipalidad de esta Capital

DECRETO

PARA LA APREHENSION DE CIERTOS DELINCUENTES QUE SE FUGUEN DE CUALQUIER LUGAR DENTRO DEL TERRITORIO O DOMINIOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA A ESTE ESTABLECIMIENTO, A EFECTO DE QUE PUEDAN SER ENTREGADOS A LA JUSTICIA.

(*Dado el* 23 *de febrero de* 1852.)

Preámbulo.

Por cuanto algunos reos de delitos cometidos en el territorio ó dominios de la Repùblica de Guatemala, se fugan algunas veces á este Establecimiento, y parece conveniente proveer á la aprehension en el mismo de algunos de aquellos delincuentes, para que sean devueltos al territorio ó lugar en donde se hayan perpetrado tales delitos, y juzgados en él conforme á las leyes; por tanto, el Superintendente de S. M. la Reina, de acuerdo y con consentimiento de la junta pùblica de este establecimiento, acuerda que en caso de que el Gobierno de dicha República de Guatemala, en cualquier tiempo dirija requisitoria para la entrega á la justicia de cualquier individuo que estando acusado de homicidio culpable, ó atentado para cometerlo, de incendio, rapto, robo, falsificacion, ó emision de documentos falsos por dinero, cuyo delito haya sido cometido dentro de la jurisdiccion de dicha República, se encuentre en este Establecimiento, el mismo Superintendente pueda por medio de un auto bajo su firma y sello, hacer saber, si lo juzgare conveniente (y no de otra manera) que se ha hecho tal reclamo y por el mismo auto, serán requeridos los jueces de paz y demas majistrados y ministros de justicia á que presten su auxilio dentro de sus respectivas jurisdicciones para aprehender á la persona acusada, y reducirla á prision, á fin de que sea entregada à la justicia. Y en tal virtud, cualquiera juez de paz ó majistrado de este Establecimiento, podrá legalmente examinar bajo juramento á cualquier persona ó personas acerca de la verdad de tales cargos, y resultando una prueba tal, que conforme á las leyes de este Establecimiento, justifique la aprehension del acusado y su detencion para ser juzgado como si el delito que se le atribuya hubiera sido cometido en este Establecimiento, librará órden de arresto contra dicho inculpado, poniéndole en la càrcel donde permanecerá hasta ser entregado á virtud del exhorto arriba dicho.

Los reos de ciertos delitos cometidos en Guatemala, pueden ser entregados á las autoridades de aquella Repùblica.

Que se reciban como pruebas las deposiciones tomadas ante las autoridades de Guatemala.

II. Se entenderá siempre y se declara què en todos los casos dichos que ocurran, se recibirán en comprobacion de la culpabilidad de la persona aprehendida, copias certificadas, firmadas y selladas por el funcionario de dicha Repùblica que haga la reclamacion de la deposicion ó deposiciones en virtud de las cuales se hubiere proveido por el juez ó autoridad de Guatemala el auto orijinal de prision contra el delincuente.

Procedimientos para la entrega de los reos.

III. Se declara ademas: que constando la prision del delincuente por certificado del juez de paz ó majistrado, el Superintendente podrá dar òrden firmada y sellada para que el individuo asi preso sea entregado á la persona ó personas que con autorizacion firmada por el funcionario de dicha Repùblica pida la estradicion, y se presente à recibir la persona del preso ó presa y á conducirla al lugar donde el crimen de que se le acusa hubiere sido cometido, para ser alli juzgada por dicho crimen, y en consecuencia será entregada. Y la persona ò personas facultadas de la manera referida, quedan autorizadas legalmente para tomar al preso bajo su custodia, llevandole al lugar donde hubiere cometido el delito; y si el reo se fugase de cualquier prision, ó de manos de las personas à quienes haya sido entregado, como antes se ha dicho, podrá ser de nuevo aprehendido

legalmente como se practica en casos de fuga con los reos de delitos cometidos en este Establecimiento.

En caso de que el preso no sea entregado dentro de tres meses despues de la prision, de que manera puede ser puesto en libertad.

IV. Y se declara, ademas: que cuando alguna persona, que en virtud de esta ley se hallase detenida con el objeto de ser entregada á virtud de la mencionada requisitoria, no fuere entregada y conducida fuera de este Establecimiento dentro de tres meses despues de la prision, queda autorizada la Gran Corte de este Establecimiento, ó dos de sus jueces, mediante solicitud presentada por el preso ó hecha á su nombre y probando ante ellos haberse dado al procurador jeneral ó Abogado de la Reina noticia razonable de la intencion de formularse dicha solicitud, para mandar que la persona detenida sea puesta en libertad, á no ser que se les manifieste causa suficiente para no decretar la soltura.

Este decreto tendrá efecto cuando se expida por Guatemala otro semejante.

V. Y se declara por último que esta ley comenzarà á rejir y tener efecto, tan pronto como el Superintendente declare oficialmente que la lejislatura de la República de Guatemala ha dictado por ley las providencias necesarias para la aprehension de los malhechores que se fuguen á cualquier punto del territorio ó dominios de la espresada República, y se hallen acusados de haber cometido en este Establecimiento cualquiera de los crímenes ó delitos arriba indicados.

IMPRENTA DE LA PAZ.

DECRETO NUM. 8.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Por cuanto la Cámara de representantes de la República de Guatemala, habiendo tomado en consideracion, que el castigo de los reos por crímenes que ofenden la moral, la propiedad y la seguridad pública interesa á todos los pueblos, y que el derecho de asilo concedido indistintamente á toda clase de delincuentes comprometeria el crédito de la nacion y amenazaria la existencia de la sociedad;

Atendiendo á que, mediantes las anteriores consideraciones, es un deber de la República contribuir por su parte á espeditar el curso de la administracion de justicia en aquellos paises vecinos que cumplan igual obligacion respecto á Guatemala;

Con vista del decreto espedido por las autoridades del establecimiento británico de Belize, el 23 de febrero de 1852;

HA ESTABLECIDO POR LEY LO SIGUIENTE:

Artículo único.—Todas las obligaciones contraidas por las autoridades del establecimiento británico de Belize, en virtud del decreto de 23 de febrero de 1852, para la estradicion y entrega de reos de ciertos delitos á las autoridades de Guatemala, se tendràn en lo sucesivo como contraidas por la República respecto á las autoridades de Belize; debiendo en consecuencia verificarse la estradicion y entrega de reos prófugos de dicho establecimiento por iguales delitos, en los mismos términos y con las propias condiciones prevenidas en el citado decreto de 23 de febrero de 1852, del cual se publicará con la presente ley una version exacta.

Por tanto: y sancionada de acuerdo con el Consejo de Estado la preinserta disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute.

Palacio del Gobierno, Guatemala, junio 10 de 1853.

RAFAEL CARRERA.

El oficial mayor encargado del despacho de gobernacion y justicia,

Mariano Córdova.

Al Municip. de esta Capital

DECRETO

PARA LA APREHENSION DE CIERTOS DELINCUENTES QUE SE FUGUEN DE CUALQUIER LUGAR DENTRO DEL TERRITORIO O DOMINIOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA A ESTE ESTABLECIMIENTO, A EFECTO DE QUE PUEDAN SER ENTREGADOS A LA JUSTICIA.

(*Dado el* 23 *de febrero de* 1852.)

Preámbulo.

Por cuanto algunos reos de delitos cometidos en el territorio ó dominios de la Repùblica de Guatemala, se fugan algunas veces á este Establecimiento, y parece conveniente proveer á la aprehension en el mismo de algunos de aquellos delincuentes, para que sean devueltos al territorio ó lugar en donde se hayan perpetrado tales delitos, y juzgados en él conforme á las leyes; por tanto, el Superintendente de S. M. la Reina, de acuerdo y con consentimiento de la junta pùblica de este establecimiento, acuerda que en caso de que el Gobierno de dicha República de Guatemala, en cualquier tiempo dirija requisitoria para la entrega á la justicia de cualquier individuo que estando acusado de homicidio culpable, ó atentado para cometerlo, de incendio, rapto, robo, falsificacion. ó emision de documentos falsos por dinero, cuyo delito haya sido cometido dentro de la jurisdiccion de dicha República, se encuentre en este Establecimiento, el mismo Superintendente pueda por medio de un auto bajo su firma y sello, hacer saber, si lo juzgare conveniente (y no de otra manera) que se ha hecho tal reclamo y por el mismo auto, serán requeridos los jueces de paz y demas majistrados y ministros de justicia á que presten su auxilio dentro de sus respectivas jurisdicciones para aprehender á la persona acusada, y reducirla á prision, á fin de que sea entregada à la justicia. Y en tal virtud, cualquiera juez de paz ó majistrado de este Establecimiento, podrá legalmente examinar bajo juramento á cualquier persona ó personas acerca de la verdad de tales cargos, y resultando una prueba tal, que conforme á las leyes de este Establecimiento, justifique la aprehension del acusado y su detencion para ser juzgado como si el delito que se le atribuya hubiera sido cometido en este Establecimiento, librará órden de arresto contra dicho inculpado, poniéndole en la càrcel donde permanecerá hasta ser entregado á virtud del exhorto arriba dicho.

Los reos de ciertos delitos cometidos en Guatemala, pueden ser entregados á las autoridades de aquella Repùblica.

Que se reciban como pruebas las deposiciones tomadas ante las autoridades de Guatemala.

II. Se entenderá siempre y se declara que en todos los casos dichos que ocurran, se recibirán en comprobacion de la culpabilidad de la persona aprehendida, copias certificadas, firmadas y selladas por el funcionario de dicha República que haga la reclamacion de la deposicion ó deposiciones en virtud de las cuales se hubiere proveido por el juez ó autoridad de Guatemala el auto orijinal de prision contra el delincuente.

Procedimientos para la entrega de los reos.

III. Se declara ademas: que constando la prision del delincuente por certificado del juez de paz ó majistrado, el Superintendente podrá dar òrden firmada y sellada para que el individuo asi preso sea entregado á la persona ó personas que con autorizacion firmada por el funcionario de dicha República pida la estradicion, y se presente à recibir la persona del preso ó presa y á conducirla al lugar donde el crimen de que se le acusa hubiere sido cometido, para ser alli juzgada por dicho crimen, y en consecuencia será entregada. Y la persona ò personas facultadas de la manera referida, quedan autorizadas legalmente para tomar al preso bajo su custodia, llevandole al lugar donde hubiere cometido el delito; y si el reo se fugase de cualquier prision, ó de manos de las personas à quienes haya sido entregado, como antes se ha dicho, podrá ser de nuevo aprehendido

legalmente como se practica en casos de fuga con los reos de delitos cometidos en este Establecimiento.

En caso de que el preso no sea entregado dentro de tres meses despues de la prision, de que manera puede ser puesto en libertad.

IV. Y se declara, ademas: que cuando alguna persona, que en virtud de esta ley se hallase detenida con el objeto de ser entregada á virtud de la mencionada requisitoria, no fuere entregada y conducida fuera de este Establecimiento dentro de tres meses despues de la prision, queda autorizada la Gran Corte de este Establecimiento, ó dos de sus jueces, mediante solicitud presentada por el preso ó hecha á su nombre y probando ante ellos haberse dado al procurador jeneral ó Abogado de la Reina noticia razonable de la intencion de formularse dicha solicitud, para mandar que la persona detenida sea puesta en libertad, á no ser que se les manifieste causa suficiente para no decretar la soltura.

Este decreto tendrá efecto cuando se expida por Guatemala otro semejante.

V. Y se declara por último que esta ley comenzarà á rejir y tener efecto, tan pronto como el Superintendente declare oficialmente que la lejislatura de la República de Guatemala ha dictado por ley las providencias necesarias para la aprehension de los malhechores que se fuguen á cualquier punto del territorio ó dominios de la espresada República, y se hallen acusados de haber cometido en este Establecimiento cualquiera de los crímenes ó delitos arriba indicados.

IMPRENTA DE LA PAZ.